



En la fecha paso las diligencias al despacho del señor Juez para proveer.
Vélez, 12 de noviembre de 2020.

Dora González Franco
Secretaria

VERBAL

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 68861.31.84.001.2020.00042.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor MARCO ALIRIO QUIROGA FLÓREZ, mediante apoderada judicial entabla demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de los menores DYLAN FARID QUIROGA DÍAZ y ANGEL NAHUEL QUIROGA DÍAZ, representados legalmente por su progenitora AURA LUZ DÍAZ MOGOLLÓN. Como quiera que ésta cumple con los requisitos legales, trae los anexos necesarios y el Despacho es competente por el domicilio de los menores, se admitirá y harán los ordenamientos del caso.

Es de señalar que no habrá lugar a designarle curador ad litem a DYLAN FARID QUIROGA DÍAZ y ANGEL NAHUEL QUIROGA DÍAZ, como quiera que cuentan con la representación legal de su progenitora quien no funge como contradictora de los niños, a la luz del artículo 403 del Código Civil que indica: “*Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo*”, es así, como en este caso no se da ninguno de los presupuestos que obliguen a la designación de dicho procurador.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD interpuesta por MARCO ALIRIO QUIROGA FLÓREZ en contra de los menores DYLAN FARID



QUIROGA DÍAZ y ANGEL NAHUEL QUIROGA DÍAZ representados legalmente por su progenitora AURA LUZ DÍAZ MOGOLLÓN.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal contemplado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a DYLAN FARID QUIROGA DÍAZ y ANGEL NAHUEL QUIROGA DÍAZ representados por su progenitora AURA LUZ DÍAZ MOGOLLÓN en la forma y términos prescritos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De no ser posible lo anterior por no contarse con la tecnología idónea para ello debe procederse conforme a lo descrito en el artículo 291 del C.G.P. y correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

CUARTO: Decretar a cargo de la parte interesada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2do del C.G.P.

QUINTO: No designar curador ad litem a los niños DYLAN FARID QUIROGA DÍAZ y ANGEL NAHUEL QUIROGA DÍAZ por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Vélez y al Representante del Ministerio Público para lo pertinente.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada ESPERANZA MATEUS MENDOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 104.837 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JORGE BENITEZ ESTÉVEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
VÉLEZ**

El auto que antecede se notificó a las partes por
anotación hecha en el estado fijado

Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria